

La **Sentencia del Tribunal Supremo nº 595/2005, de 9 de mayo** declaró lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Sala –Cfr. entre otras la **Sentencia 1733/2002, de 14 de octubre**–, ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS. de 6.5.93, 7.2, 6.4 y 21.5.94, 18.12.95, 27.2.96, 5.5.97, 968/98 de 17.7 y 188/1999, de 15 de febrero, entre otras). Así, en la Sentencia de 6 de mayo de 1993 se expresa que las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de la investigación. **Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial. No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.** Los derechos establecidos por la LO de 5 de mayo de 1982, reguladora de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por Ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que podrán ser reputadas legítimas. Según el art. 8 de la Ley Orgánica, antes mencionada, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley. El art. 282 LECrim autoriza a la Policía a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes. **No existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de imágenes de personas sospechosas en los momentos en que se supone fundadamente que está cometiendo un hecho delictivo.** Del mismo modo que nada se opone a que los funcionarios de Policía hagan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas, sin tomar ninguna otra medida restrictiva de derechos, mediante

la percepción visual y directa de las acciones que realiza en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto. No existe inconveniente para que se pueda transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complementa y tome constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad. **La captación de imágenes se encuentra autorizada por la Ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad.** Por ello cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno plácet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaliéndose de los adelantos y posibilidades técnicos de estos aparatos grabadores, aún cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario. **El material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.** Y en la **Sentencia 1207/1999, de 23 de julio**, en un recurso en el que fue alegada la nulidad de la prueba consistente en la filmación en vídeo realizada por la Policía se expresa que la jurisprudencia de esta Sala (Cfr. Sentencia 188/1999, de 15 de febrero) ha estimado **legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos**, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS. de 6.5.93, 7.2, 6.4 y 21.5.94, 18.12.95, 27.2.96, 5.5.97 y 968/98 de 17.7 entre otras).

En el mismo sentido se ha pronunciado la **SAP Madrid (Sección 16ª), nº 98/2005, de 28 de noviembre**.

Igualmente, la **SAP de Sevilla (Sección 4ª) nº 87/2005**, de 21 de febrero declara que

*Está fuera de lugar, en primer lugar, la alegación de que las grabaciones videográficas realizadas en actuación conjunta por la Guardia Civil y la Policía Local carecen de validez probatoria por infringir lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, más conocida abreviadamente como Ley de Videovigilancia.*

[...]

*Pero es que además **la invocación de la Ley de Videovigilancia no tiene en cuenta que el objeto de ésta, como resulta de su Exposición de Motivos y de su artículo 1.1, es la regulación de la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad exclusivamente en su función de seguridad ciudadana que les atribuye el artículo 104.1 de la Constitución**, es decir, en términos de la propia Ley, para, la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro», a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas o infracciones relacionadas con la seguridad pública». Esta **función preventiva**, de la que deriva el funcionamiento indiscriminado y en la mayor parte de los casos automático de las cámaras, explica la necesidad de una regulación restrictiva, basada en el régimen de autorización previa para su instalación, en la información al público de su existencia y en el control y conservación limitada de las imágenes obtenidas, en garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos que, por el solo hecho de transitar por 08 de abril de 2015 determinados lugares públicos, puedan verse afectados por este sistema de vigilancia preventiva.*

***Pero ello nada tiene que ver con las grabaciones que puedan efectuar las fuerzas y cuerpos de seguridad en su función de policía judicial que les atribuye el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en relación con el artículo 126 de la Constitución**, es decir, las de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en términos del citado precepto constitucional, o, como dice el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la de averiguar los delitos, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes y recoger todos los instrumentos, efectos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.*

*En efecto, en esta función de policía judicial es pacífico, al menos desde la **sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1993**, que la **captación y grabación de imágenes por las fuerzas y cuerpos de seguridad, es lícita, sin necesidad de autorización específica ni de particular regulación legal, en el curso de una investigación criminal y en relación con las labores de observación y vigilancia de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho delictivo objeto de la misma, siempre que dicha acción se limite a espacios públicos, fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad**. Como señala la sentencia citada, del mismo modo que nada se opone a que los funcionarios de policía hagan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas mediante la percepción visual y directa de las acciones que realicen en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto, no existe tampoco inconveniente para que los agentes puedan*

transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que deje constancia de lo observado, como medio de constatar la realidad sospechada y de preconstituir un material probatorio utilizable para concretar una denuncia ante la autoridad judicial.

*De la aludida distinción fundamental entre la captación de imágenes por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en funciones de policía judicial (grabaciones limitadas a los fines de la investigación concreta de un delito ya cometido) y en funciones de seguridad ciudadana (grabación indiscriminada con fines de prevención de posibles delitos e infracciones) dimana que sean numerosas las sentencias del Tribunal Supremo que, dictadas después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1997, reproduzcan la doctrina sobre la validez probatoria de las grabaciones videográficas efectuadas en el curso de la investigación criminal, sin mencionar siquiera, sin duda por presuponerla ajena al supuesto controvertido, la referida Ley de Videovigilancia. Así, por ejemplo, las sentencias 1207/1999, de 23 de julio, o 1733/2002, de 14 de octubre.*

Centrándonos en el denominado “fototrampeo” destinado al descubrimiento de presuntos responsables de delitos de utilización de artes o medios masivos o no selectivos para la fauna (artículo 336 del Código Penal), es de gran relevancia la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3ª) nº 343/2014, de 29 de julio**, en la que se declara lo siguiente:

*El primero de los motivos del recurso de apelación que se interpone contra la Sentencia de instancia denuncia infracción de la Ley 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y del art. 18.1 de la C.E. con ocasión de la grabación con cámara de videovigilancia a través de la que se identificó al recurrente como autor del delito contra la fauna por el que se le condenó, interesando, en consecuencia la declaración de nulidad de dicha prueba. El motivo de recurrir es inadmisibile. **La cobertura de la prueba aportada a la causa, consistente en la grabación del autor de la instalación del arte de caza ilegal, no se halla en aquella norma sustantiva, sino que hay que ponderarla con arreglo a la L.E.Crim, y el valimiento del medio de grabación no se hace depender del solo dato de la titularidad privada del espacio en que se instaló. Éste no constituye ningún espacio privado donde se desarrolla la intimidad, sino que es un ámbito de acceso público que, por su propia esencia -zona de caza y cinegética en plena naturaleza- no se halla reservado ni destinado al desenvolvimiento de la intimidad. Si fuese un espacio acotado con esa finalidad la grabación en él solo encuentra licitud en el consentimiento del titular o, en su defecto, en la autorización judicial, pero, según se expuso, no lo es, y la grabación en el lugar de acceso público llevada a cabo por***

los agentes de la autoridad -cuestión que luego se aclarará-, en la medida en que no tuvo lugar con fines preventivos, sino con el interés de la investigación del delito que se había ejecutado al instalarse aquel lazo -arte- de caza ilegal, **no está sometida a la L.O. 4/1997 de 4 de agosto, pues se excluyen las grabaciones que se realicen en el curso de una investigación -como es el caso- siendo aplicable por tal razón de investigación delictiva la L.E.Crim, Ley adjetiva criminal que no dedica expresamente ninguna norma a esos medios tecnológicos de investigación, dada su antigüedad, aunque se pueda viabilizar su empleo con las previsiones de los arts. 282 o 327, permitiéndose la grabación de las personas sospechosas de ser autores de un delito en esos espacios abiertos no íntimos con arreglo a criterios de proporcionalidad sin intromisiones inútiles o excesivas en los derechos de la personalidad del interesado, y nada de ello tuvo lugar en nuestro caso. Tras la localización de la instalación ilegal del arte prohibido parece de una simetría elemental la posibilidad de instalar una cámara que capte, no todo el espacio ambiental del coto de caza, sino el terreno mínimo, de escasos metros cuadrados, donde se hallaba el lazo, que fue lo que ahora se hizo, grabándose esa reducidísima superficie donde, durante menos de un minuto se capta al recurrente manipulando el arte y en actitud de control. Ello supone tanto como que, en la valoración de la S.T.C. 99/1994 de 11 de abril, la captación de la imagen del sospechoso justifica el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno y público que, ahora, discurre por la investigación exitosa del delito, cuya ejecución en un terreno cinegético, que tanto puede ser público como privado, según el art. 7.2 de la Ley [asturiana] de Caza Nº 2/1989 de 6 de junio , y en todo caso de acceso general, permitió la técnica de investigación que se aplicó.**